

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i6.1445>

La acción penal pública y los delitos flagrantes: una perspectiva dogmática y normativa

Public criminal action and flagrancy crimes: a dogmatic and normative perspective

Luis Antonio Galarza Bustos

ab.luisgalarza@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-2361-7714>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Patricia Elvira Macías Barre

patymacias0@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-5796-3728>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Maritza Paola Castillo Arias

maritzacas.arp@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-0302-8919>

Universidad UNIANDÉS

Ambato – Ecuador

Artículo recibido: 16 de noviembre de 2023. Aceptado para publicación: 06 de noviembre de 2023.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente artículo busca examinar al proceso penal desde el estudio de la acción penal pública, la cual, constituye una parte imprescindible en el estudio del Derecho Procesal Penal. Se revisan, entonces, las diferentes opiniones dogmáticas para clarificar la importancia y trascendencia de este proceso en el sistema legal ecuatoriano. Se analiza, además, la relación de este concepto con los delitos flagrantes y la participación del Fiscal en el sistema penal con un enfoque en relación con el COIP (Código Orgánico Integral Penal) y sobre la base de la Constitución de la República, así como los derechos inherentes del ser humano. Además, se analiza a la acción penal pública como un proceso vital importancia para la protección de las libertades fundamentales, de modo que se evalúan los deberes, obligaciones y limitaciones del Fiscal como representante de la ejecución del poder judicial para garantizar y resguardar la investigación preprocesal y procesal penal de manera justa, imparcial y objetiva.

Palabras clave: acción penal pública, derecho flagrante, protección de derechos individuales, agente fiscal

Abstract

This article seeks to examine the criminal process from the study of public criminal action, which is an indispensable part of the study of Criminal Procedural Law. The different dogmatic opinions are reviewed to clarify the importance and transcendence of this process in the Ecuadorian legal system. It also analyzes the relationship of this concept with flagrant crimes and the participation of the Prosecutor in the penal system with an approach in relation to the COIP (Organic Integral Penal Code) based on the Constitution of the Republic, as well as the inherent rights of the human being. In addition,

the public criminal action will be analyzed as a vital process for the protection of fundamental freedoms, so that the duties, obligations, and limitations of the Prosecutor as representative of the execution of judicial power in order to guarantee and safeguard the pre-procedural and criminal procedural investigation in a fair, impartial and objective manner.

Keywords: public legal action, flagrant offence, protection of individual rights, prosecutor

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Cómo citar: Galarza Bustos, L. A., Macías Barre, P. E., & Castillo Arias, M. P. (2023). La acción penal pública y los delitos flagrantes: una perspectiva dogmática y normativa. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(6), 381 – 393.
<https://doi.org/10.56712/latam.v4i6.1445>

INTRODUCCIÓN

Con la meta de asegurar la protección de los derechos individuales de las personas en Ecuador surge el COIP (Código Orgánico Integral Penal) haciendo frente a la necesidad de unificar la legislación existente de carácter punitivo.

Entre los procedimientos que se establecen en el COIP se encuentra a la acción penal pública, la cual, en son de la protección de los derechos civiles, toma el lugar de un procedimiento de alta importancia. De esta manera, la acción pública representa un medio para el inicio de un proceso penal y recae exclusivamente en el poder de la Fiscalía, buscando entonces, mantener el orden y garantizar que la ley se aplique de forma objetiva e imparcial.

En un contexto jurídico que evoluciona constantemente, la acción penal pública permite la comprensión de todo el proceso de persecución penal, de esta manera, el Estado puede proteger a la sociedad asegurando que las víctimas reciban la protección necesaria y no se vulneren sus derechos. A su vez, los delitos flagrantes, de acuerdo con el Código Penal implican que el individuo ha sido sorprendido en el acto y no existe una duda de su culpabilidad en el suceso; esto supone un desafío para aquellos encargados de administrar la ley; por lo tanto, el sistema penal busca, "combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p.22); es gracias a esta razón que su contenido reconoce los deberes y limitaciones que los fiscales enfrentan al ejercer su poder en nombre del Estado. Se establece, además, el principio de legalidad e imparcialidad que buscan que el Fiscal al momento de ejercer sus funciones las realice bajo un criterio objetivo con la finalidad de conseguir una correcta aplicación de la ley para así oponerse a la subjetividad y a la arbitrariedad.

Este artículo buscará esclarecer a la acción penal pública, los delitos flagrantes y la participación del Fiscal bajo un análisis crítico, dogmático y normativo con el fin de entender la complejidad e importancia de estos conceptos con el propósito de alcanzar la justicia.

LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL MARCO LEGAL ECUATORIANO Y OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO

El proceso penal surge del impulso de una acción penal estrechamente vinculada al ius puniendi, que se traduce como la facultad sancionadora del Estado. Esto ocurre siempre y cuando dicha acción no busque un uti singuli (intereses individuales), sino que priorice un carácter público en el que resulta indispensable la regulación normativa penal específica de cada nación. En Ecuador, el Art. 109 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que la Acción Penal será de carácter público, lo que implica que el Estado posee facultad reservada del impulso procesal a través del Ministerio Público para inspeccionar, identificar, examinar y sancionar a las personas que se presumen como responsables de delitos ante un juez con el fin de mantener el orden público y seguridad ciudadana.

De manera similar, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y en el Código Orgánico General de Procesos que se encuentra en vigor desde mayo 2016, se establece que:

"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso." (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008, Artículo 169).

Aquella información presentada anteriormente da paso a la introducción de un término relevante dentro del proceso penal, el "debido proceso" se entiende como una garantía ciudadana, de índole constitucional y principio jurídico que abarca tanto el ámbito procesal como sustantivo, mismo que cerciora que todo individuo posea derecho al garantismo penal y a un proceso justo en son de la

paridad e igualdad; es decir, se brinda a cada actor el cumplimiento incondicional de ser escuchado y de amparar sus pretensiones ante al juez de acuerdo a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y los acuerdos internacionales.

Para comprender la trascendencia y magnitud de la Acción Penal se debe considerar que, como señala Fix-Fierro H. (2014), dentro del juicio penal existen dos etapas por regla general que pueden ser de carácter público o privado: la instrucción y el juicio. La instrucción comienza posteriormente al dictado del auto de formal prisión o de la sujeción a proceso y finaliza cuando se declara cerrada la instrucción; mientras la segunda abarca la presentación del caso frente al tribunal y la declaración de sentencia. Adicionalmente, dentro de los ámbitos de aplicación del COIP, se establece que, según el Art. 14, las normas del código serán aplicadas a:

Toda infracción cometida dentro del territorio nacional.

Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos: a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador:

- Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se cometió.
- Cuando la infracción penal es cometida por las o los servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales.
- Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional.
- Cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos.

Las infracciones cometidas a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes de bandera o matrícula ecuatoriana.

Las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad. (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 14).

No obstante, es relevante considerar los límites de culpabilidad que rigen en el mismo código, pues en las extensiones del Art. 35 al Art. 38 se especifica que la Acción Penal se verá parcial o totalmente limitada por errores de prohibición invencible o vencible, trastornos mentales comprobados bajo un informe pericial, efectos de embriaguez o intoxicación a excepción de delitos de tránsito, y para personas menores de edad.

En otro orden de ideas, para comprender el debido proceso se deben entender las bases teóricas y normativas. De acuerdo con la teoría jurídica, existen distintos sistemas de enjuiciamiento penal (acusatorio, inquisitivo y mixto), además de que en casi toda Latinoamérica destaca el juicio oral, el cual, tiene las características de ser un proceso público y contradictorio (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2013, p. 108).

En el libro *La acción penal: peculiaridades de un Derecho* (2022) se menciona que desde un punto de vista histórico la acción penal moderna se ve regulada por tres reglamentos elementales: "Código de instrucción criminal francés (1808), Reglamento de procedimiento penal austriaco (1847), Reglamento de procedimiento penal alemán (1877)" (López et al., 2022, p. 22)

En este sentido, como señalan López & Bermúdez (2022) "aunque cualquier proceso penal comienza con la denuncia, el ejercicio de la acción penal le da impulso al proceso, convirtiéndose en la acusación efectiva" (López et al., 2022, p. 39). En cualquier sistema jurídico, las fases del litigio involucra la indagación penal y recopilación de evidencia por el Ministerio Público auxiliado por la Policía y la etapa judicial, que en sistemas orales se desarrollan generalmente mediante audiencias públicas. Después

de la sentencia, los jueces poseen jurisdicción sobre la ejecución de la pena, y el estado del entorno carcelario.

Lo mencionado coincide con la normativa ecuatoriana donde se determina que los procesos penales ordinarios se desarrollan en tres etapas; instrucción, evaluación y preparatoria del juicio y juicio (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 589). La primera fase inicia con una formulación de cargos a petición del fiscal con una duración estándar de máximo 90 días en la que se formulará una acusación en contra del procesado misma que contendrá:

- La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
- La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.
- Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 595).

La evaluación por otra parte se enfoca en la procedibilidad de la acción penal, la consolidación de una audiencia preparatoria de juicio, la clasificación de la denuncia/acusación, y el llamamiento a juicio del infractor penal. Además, con base en el Art. 602, se deberá cumplir con las siguientes reglas:

- La o el fiscal solicitará a la o al juzgador que fije día y hora para la audiencia.
- El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal.
- Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requerirá a la o al fiscal que manifieste su decisión... " (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 595).

La tercera fase consiste en el proceso del litigio de carácter público y oral con la presencia del Ministerio Público a través del fiscal. A lo largo del juicio el COIP indica que se procederá con la práctica y exhibición de pruebas, alegatos, decisión judicial del tribunal y especificación de sentencia. No obstante, el COIP señala alteraciones en el debido proceso para procedimientos especiales tales son: "procedimiento abreviado; procedimiento directo; procedimiento expedito; procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal; y procedimiento unificado..." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 634).

Sintetizando, si bien los principios jurídicos sugieren que la Acción Penal puede ejecutarse bajo carácter público o privado, en el contexto ecuatoriano es estrictamente pública y podrá ejecutarse siempre y cuando la Fiscalía (representante del Ministerio Público) posea convicción suficiente de la infracción; no sólo con el objetivo de ejercer el derecho de Estado sino también de priorizar un servicio de defensa y protección legal a la ciudadanía independientemente de circunstancias en las que se encuentre.

DELITOS FLAGRANTES DENTRO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

La Fiscalía General del Estado de Ecuador define como delito flagrante a aquel que guarda relación con la inmediatez donde exista una persona aprehendida y se encuentren objetos que incluyan armas, huellas o documentos relativos a la infracción (Fiscalía General del Estado, 2019, p. 1). El Código Ordinario Integral Penal señala, además, que se determinará flagrancia siempre y cuando "exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión" (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 527).

En el contexto de la Acción Penal Pública, las personas aprehendidas se ven sujetas a derechos y garantías de acuerdo con la Constitución y el COIP. El capítulo octavo de la Constitución de la República

del Ecuador detalla los derechos de protección al ciudadano ecuatoriano aplicable tanto para delitos flagrantes como no. Específicamente, se señala que las garantías básicas a ejercer serán:

- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- Nadie podrá ser interrogado ... sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento." (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008, Artículo 76).

Por otro lado, en el Art. 75 se explican los derechos de protección con propósito de asegurar " la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad" (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008, Artículo 75). En este marco, los acusados de delitos flagrantes no pueden ser privados de su derecho a la defensa en ninguna etapa de la Acción Penal; tienen derecho a la preparación oportuna para el juicio y a ser debidamente escuchados; su procedimiento penal será público; no podrán ser interrogados por la Fiscalía o cualquier figura del Ministerio Público sin la presencia de un abogado; no deberán ser juzgados por más de una vez por el mismo delito; y no podrán ser juzgados por tribunales ni comisiones especiales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional por su parte, precisa una enumeración de principios procesales aplicados a todo proceso jurídico; incluyendo a los delitos flagrantes en Acciones Penales; se pueden señalar los puntos más relevantes que incluyen: la aplicación directa de la Constitución, gratuidad en la justicia constitucional, formalidad condicionada, dirección del proceso por un juez y economía procesal. (La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, 2009, Artículo 4)

No obstante, dentro del proceso penal el cumplimiento de las garantías para personas aprehendidas por delitos flagrantes puede suponer dificultades en el sancionamiento adecuado según el grado de infracción. Es por ello, que, para establecer un equilibrio entre garantías y sanciones, como sugiere Espinoza Augusto (2016);

"El desarrollo legal de la flagrancia se ha ampliado, para comprender también los supuestos de cuasi flagrancia y presunción de flagrancia." (Espinoza, 2016, p. 3)

En todo caso, el Código Penal regula posibles dificultades como la mencionada sin sobreponer los derechos protectores y garantías de los acusados por medio de una Audiencia de calificación de flagrancia, que según el Código Orgánico Integral Penal: "dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 342-a)

Finalmente, cabe mencionar, que el marco legal ecuatoriano no se limita a garantías para el aprehendido durante el proceso de acusación y juzgado, sino que se extiende hasta los casos de admisión de la persona en centros de privación de libertad, tal como se decreta en el COIP, a más de las garantías establecidas constitucionalmente, se añaden:

- En delitos flagrantes, la persona será conducida de inmediato ante la o el juzgador...

- En el caso de contravenciones flagrantes, la audiencia se efectuará inmediatamente después de la aprehensión.
- Se verificará la edad de la persona procesada y, en caso de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad hasta que esta sea desvirtuada por parte de la o el fiscal dentro de la investigación.
- Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 342-a).

En este sentido, las personas aprehendidas por delitos flagrantes por medio de Acciones Penales Públicas se ven respaldadas por la Constitución y Leyes ecuatorianas a fin de proteger la integridad jurídica y personal, mas no se debe asumir que la priorización del cumplimiento de garantías es sinónimo de negligencia y falta de severidad en las sentencias y proceso penal de la República del Ecuador; sino que constituye un equilibrio entre justicia, libertades y derechos.

DEBERES, OBLIGACIONES Y LÍMITES DEL AGENTE FISCAL: UNA PERSPECTIVA NORMATIVA Y DOGMÁTICA

Refiriéndose al código orgánico integral penal (COIP) el Fiscal es un servidor estatal que tiene como responsabilidad la indagación criminal o escrutinio penal y su persecución. En virtud de este concepto, el agente Fiscal en su rol de servidor público representa al organismo de la Fiscalía por lo cual, debe respetar y proteger la dignidad humana a través del aseguramiento del correcto funcionamiento del sistema judicial. (INTERNATIONAL ASSOCIATION OF PROSECUTORS, 2014)

Tanto para los estándares internacionales como para la justicia ecuatoriana las funciones principales de los Fiscales tienen como base el enjuiciamiento y representación de la acusación en los tribunales, por lo que, el Fiscal debe actuar en conformidad con los principios de la constitución.

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AGENTE FISCAL

Para poder llevar a cabo sus funciones, el Fiscal debe actuar conforme a los lineamientos impuestos por la Constitución. De acuerdo Código de Procedimiento Penal (2000) y el Código Integral Penal (2014) el Fiscal debe atenerse a deberes relacionados con:

Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública; (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

Esto incluye tanto a las denuncias escritas como verbales lo cual se señala en el Artículo 444 del COIP. Además, al ser de carácter público debe entenderse que aquellos delitos de carácter privado deben tratarse en conformidad de otros lineamientos puesto que están bajo la jurisdicción de la víctima mientras que: "el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 410)

Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables...; (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

En concordancia con el Art.110 y Art. 112 del Código de Procedimiento Penal (2000), el Fiscal deberá reconocer los medios o instrumentos que se utilizaron para cometer la infracción y de acuerdo con el COIP esto deberá realizarse con: "la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 444). En caso de requerir de acciones adicionales para el esclarecimiento del caso el Fiscal puede solicitar entrevistas adicionales con los

testigos, o informes especializados para llevar a cabo un análisis completo de los peritos y garantizar el manejo correcto de las evidencias. (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 444)

En relación con el equipo de investigación especializado, el Código Integral Penal (2014) hace referencia a responsabilidades adicionales que posee el fiscal; se menciona, entonces a:

"Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación...la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 444)

Es decir, mientras no implique la recolección del testimonio del presunto responsable, el Fiscal puede designar las otras tareas de recolección de evidencia a los investigadores, forenses u otro personal competente.

"Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación..." (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 444)

Este punto, por su parte indica que el fiscal debe supervisar las tareas que ha designado a los equipos de investigación ya mencionados, esta supervisión puede otorgar garantías en el cumplimiento de las instrucciones proporcionadas y en la transparencia de estas. Al analizar nuevamente el Código de procedimiento Penal (2000) se encuentra al siguiente punto:

Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores...; (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

El cual también puede verse reflejado en el Art. 119 del Código de Procedimiento Penal (2000), donde se establece que el Fiscal deberá recibir versiones de testigos y las declaraciones necesarias para el juicio a realizar tanto del sospechoso, imputado, ofendido y terceros; además, los testimonios que se declaren ante el tribunal estarán sujetos a ser grabados para el acta de la audiencia. También se pueden encontrar esta responsabilidad en el Art. 444 del COIP (2014), el cual menciona: "impulsar y sustentar la acusación de haber mérito" (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 444), es decir, que el Fiscal como responsable de la parte acusatoria debe respaldar con pruebas la acusación que se ha realizado para evitar abstenerse de proceder con el ejercicio de la acción pública en caso de la falta de evidencias.

Solicitar al juez de garantías penales que ... reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda; (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

El Art. 119 del Código de Procedimiento Penal señala como ejemplos de esta situación a personas enfermas, residentes temporales o perjudicados por situaciones de violencia. En concordancia con las situaciones ya mencionadas, el Fiscal también debe solicitar al Juez medidas de protección oportunas a favor de la defensa de las víctimas de acuerdo con lo señalado en el Art. 444 del Código Integral Penal (2014).

Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado; (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

Las seis horas establecidas por el Código de Procedimiento Penal (2000) representan un plazo ideal que permitirá que las autoridades involucradas en la investigación del delito puedan obtener información de este sin vulnerar los derechos de los testigos. Sin embargo, es necesario señalar que en el Art. 444 del Código Integral Penal (2014) establece que este tiempo no debe ser mayor a ocho horas.

Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante... dentro de las veinte y cuatro horas siguientes; (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

El anterior punto explica que el Fiscal posee la competencia para ordenar la detención siempre que posterior a este hecho, se ponga a la persona que ha cometido el delito flagrante en disposición del Juez de Garantía Penales en un periodo no mayor a 24 horas.

Solicitar al juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguran que la reconocerían si volviera a verla. (Congreso Nacional, 2000, Artículo 216)

Por consiguiente, es un deber del Fiscal solicitar al Juez que se confirme la identidad del sospechoso en caso de que el procesado sea una persona de la que no se poseen los datos como nombres y apellidos, pero que la persona que ha presentado la denuncia si pueda realizar el reconocimiento debido en caso de que se les presente nuevamente al sospechoso, Con el fin de entender los deberes y obligaciones del agente Fiscal se deben tomar en cuenta las bases teóricas de los mismos. Desde la creación de la fiscalía general del Estado (FGE) y su predecesor la Procuraduría General de la Nación en 1928, se ha establecido que los Fiscales se encargan de asumir y enjuiciar los casos iniciados por la policía en caso de que exista una posibilidad de condena; independientemente de la naturaleza del delito o la acusación, los Fiscales deben seguir adelante con el caso cuando el tribunal o jurado puedan dictar una sentencia. El nivel de prueba que se exige en los tribunales, actualmente, es elevado, puesto que el proceso exige que la acusación cuente con las pruebas suficientes; por lo cual, sería difícil imaginar un proceso de acción penal pública sin la presencia de un funcionario que cumpla con los deberes y obligaciones de lo que se denomina 'Fiscal'. Desde una perspectiva internacional, en las directrices de las Naciones Unidas de 1990 se ha reconocido la importancia de la función Fiscal al señalar su participación en el respeto y protección de la dignidad humana desde una posición imparcial y coherente con el fin de evitar problemas de corrupción y actuar frente a los delitos reconocidos por el derecho internacional. (Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, 1990)

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad, al igual que otro que se menciona posteriormente, es parte de los principios fundamentales que contribuyen a la comprensión de los derechos, obligaciones y limitaciones del agente Fiscal. De acuerdo con Roberto Montes (2009), este principio está para intervenir en caso de que el Estado incumpla con la normativa legal en son de la afectación del acusado; de esta manera se demuestra una oposición a los actos que no se encuentren acorde a la ley, es decir, no autorizados o regulados. Por otro lado, el principio de legalidad obliga y orienta a que agente Fiscal respete las garantías mínimas de los ciudadanos como la presunción de inocencia y el juicio justo. (Sarango-Sarango, 2022)

SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Las acciones del Fiscal también deben ser guiadas por el principio de objetividad o imparcialidad. La imparcialidad resulta entonces, el método requerido para la interpretación y aplicación de la Ley con el fin de que el funcionario se adecúe a la voluntad normativa dejando de lado cualquier interés subjetivo. (García Costa, 2011, p. 21-42)

Dado que el Fiscal posee un papel clave durante el proceso de juicio, la Corte Constitucional establece que no deben existir "...tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas." (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p. 4). De esta manera, el principio de imparcialidad representa una

protección a los derechos del acusado con el fin de obtener una decisión justa e impedir la vulneración de derechos. (Durán Chávez & Henríquez Jimenez, 2021)

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal (2000) en su Capítulo I:

"Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad," (Congreso Nacional, 2000, Artículo 65)

Por lo tanto, el principio de imparcialidad comprende que no deban realizarse distinciones en el proceso y como se explica en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969), mientras exista un plazo y se le otorguen las debidas garantías al acusado o a los testigos, éstos deben ser escuchados.

LAS LIMITACIONES DEL FISCAL

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal (2000):

"No tendrá participación en los juicios de acción privada." (Congreso Nacional, 2000, Artículo 65)

Los juicios de acción privada se relacionan con delitos vinculados a cuestiones que no se encuentran dentro del concepto de 'orden público' por ejemplo, y de acuerdo con el Art. 415 del COIP se incluyen a: la calumnia, usurpación, estupro, delitos contra animales o lesiones que generen incapacidad (Defensoría del Ecuador, 2021). En estos casos el Fiscal está limitado a intervenir debido a que su función es velar por el interés público, además, una característica de este tipo de delitos es que la víctima puede o no llevar a cabo una acción penal por lo que el Fiscal se encuentra exento de intervenir de acuerdo con la ley.

Por otro lado, en el Código de Procedimiento Penal también se puede encontrar que:

"El Fiscal debe excusarse o puede ser separado del conocimiento de una causa:

Cuando el sospechoso ... tenga con el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; b) Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes; c) Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el juez de garantías penales o con los miembros del tribunal de garantías penales; y, d) Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas...por intereses económicos o de negocios...o tengan interés sus amigos íntimos o enemigos manifiestos." (Congreso Nacional, 2000, Artículo 67)

Es necesario señalar, que no existe un mecanismo o instrumento legal que le exija al Fiscal seguir una acción penal que no desee incluso bajo la posible intervención del Writ of mandamus, que es un mecanismo que permite a los ciudadanos exigir que la autoridad actúe o no. (Villagomez Cabezas, 2008). Adicionalmente, esto se respalda bajo la titularidad de la acción pública, donde, si la Fiscalía no posee las pruebas sólidas para fundamentar la existencia de una infracción a la acción penal pública esta no podrá llevarse a cabo, de acuerdo con el Código Penal Integral (2014) al presentarse este tipo de situación se puede aplicar principio de oportunidad, que permite al fiscal, bajo determinadas circunstancias, abstenerse de continuar con un proceso penal o incluso iniciarlo; el Fiscal también puede verse limitado a ejercer una acción penal en caso de la presencia de una "causal de prejudicialidad, procedibilidad o cuestiones previas" por ejemplo, una solicitud de nulidad previa. (Subsecretaría de Desarrollo Normativo, 2014, Artículo 411).

Sin embargo, y como es lógico, en conformidad con las múltiples situaciones que se pueden dar durante un proceso penal, el Fiscal no deberá intervenir en caso de tener alguna relación con el acusado o acusador con el fin de respetar el principio de la imparcialidad y objetividad. De esta manera, también se puede mantener el principio de Bundestreue, por el cual los Fiscales deberán tomar en consideración el interés común para garantizar la armonía en el sistema, derivándose así, una limitación de la

discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones con el fin de mantener la 'lealtad federal'. (Konrad Adenauer, 2013)

Además, tampoco podrá intervenir en caso de una persecución penal selectiva, es decir, que el acusado señale que la investigación tiene una base discriminación social, de raza o de género; por último, el Fiscal también encontrará limitantes en sus funciones en caso de encontrarse una persecución vindicativa, es decir, se encuentra en búsqueda de llevar a cabo una venganza sin tomar en cuenta que el acusado haya ejercido adecuadamente sus derechos constitucionales. (Villagomez Cabezas, 2008)

CONCLUSIÓN

Se ha determinado que, pese a que la Acción Penal puede ejecutarse tanto de forma pública como privada, en el Ecuador es estrictamente pública y se ejecutará siempre bajo la mirada de la Fiscalía con el objetivo de ofrecer un servicio de defensa y protección legal a la ciudadanía independientemente del contexto social, económico, o cultural de inviduo.

Además, se ha explorado cómo las personas aprehendidas por delitos flagrantes se encuentran respaldadas por la Constitución y Leyes del país para así poder proteger la integridad jurídica y personal con el fin de encontrar un equilibrio entre justicia, libertades y derechos. De esta forma los lineamientos de la Acción Penal pública permiten respetar una acción penal en base a los principios constitucionales para así garantizar que se respeten los derechos humanos del acusado.

En base a lo anterior, dentro del papel del Fiscal se ha concluido que en el sistema legal del Ecuador se le otorgan una serie de atribuciones al funcionario, las cuales deben respetar las garantías de los derechos humanos de aquellos que se encuentran procesados por lo cual, el fiscal deberá siempre adaptar principios de legalidad e imparcialidad durante su trabajo. Desde la apertura de una acción penal la fiscalía debe demostrar el grado de participación del acusado y recopilar información para formular cargos hacia el sujeto procesal, así como exigir las garantías penales para el mismo. Adicionalmente, se ha determinado que entre las limitaciones del fiscal debe considerarse el abstenerse a intervención en caso de delitos dentro de la acción penal privada, y en caso de tener algún tipo de relación con los acusados o acusadores.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En A. Constituyente, Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.

Bermúdez Santana, D., & López Soria, Y. (2022). La acción penal. Peculiaridades de un derecho. Universidad Tecnológica Indoamérica. <http://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/2704>

Congreso Nacional. (2000). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ministerio de Gobierno. Quito. CODIGO-DE-PROCEDIMIENTO-PENAL-2000.pdf (ministeriodegobierno.gob.ec)

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Caso No. 9-17-CN. Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores. [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio/OTROS/0009-17-CN-19\(0009-17-CN\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio/OTROS/0009-17-CN-19(0009-17-CN).pdf)

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2013). El principio de oralidad en la administración de justicia. II Encuentro de Juezas y Jueces de Corte Nacional, Presidentes de Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario. Quito.

Durán Chávez, C., & Henríquez Jimenez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso | Revista científica UISRAEL. Revista Científica UISRAEL.

<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478/425#:~:text=%E2%80%9CLa%20imparcialidad%20implica%20que%20el,con%20el%20objeto%20del%20proceso.>

Eduardo, F. M., Fabiola, M. R., A, F. M. G., & Rogelio, F. P. (s. f.). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tercera edición, 1001 voces.: TOMO I. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders. (1990). Guidelines on the role of prosecutors. OHCHR. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors#:~:text=Prosecutors%20shall%2C%20in%20accordance%20with,of%20the%20criminal%20justice%20system.>

Espinoza Bonifaz, A. (2016). ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA LEY DEL PROCESO INMEDIATO POR DELITOS FLAGRANTES. Universidad de San Martín de Porres. https://www.researchgate.net/publication/328612171_ANALISIS_DE_LA_EFICACIA_DE_LA_LEY_DEL_PROCESO_INMEDIATO_POR_DELITOS_FLAGRANTES

Fabregat Balboa, G. (2012). Análisis y especificación técnica de las cargas de ensayo de vida acelerada para multiplicadores de aerogeneradores. Escola Tècnica Superior d'Enginyeria Industrial de Barcelona. <https://upcommons.upc.edu/handle/2099.1/15290>

Fiscalía General del Estado. (2019). ¿QUÉ ES UN DELITO FLAGRANTE? Fiscalía General del Estado. <https://www.fiscalia.gob.ec/FiscaliaInforma/fiscalia-informa-boletin238.pdf>

García Costa F. (2011). Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad. DA. Revista Documentación Administrativa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4409606>

Gil-Delgado, M. (2013). La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval. <https://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/232/205>

INTERNATIONAL ASSOCIATION OF PROSECUTORS. (2014). The Status and Role of Prosecutors. UNITED NATIONS. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/14-07304_ebook.pdf

Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

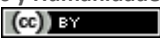
Konrad Adenauer. (2013). Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases//biblo/texto/KONRAD/2013_ADC.pdf

Subsecretaría de Desarrollo Normativo. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3020/1/COIP-Actualizado.pdf>

Nacional, A. D., Badillo, L. F., & Del Registro Oficial, D. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/814/1/Ley%20org%C3%A1nica%20de%20garant%C3%ADas%20jurisdiccionales%20y%20control%20constitucional.pdf>

Sarango-Sarango, M., (2022). Discrecionalidad de la actuación fiscal frente a la formulación de cargos en la normativa ecuatoriana. 593 Digital Publisher CEIT, 7(6-1), 208-219 <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.6-1.1494>

Villagomez Cabezas, R. (2008). EL ROL DEL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villag%C3%B3mez-El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abreviado.pdf>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) .